

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	990
Radicado:	760013110014 2021 00145 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	LUCY ERLINI DURÁN ZAPATA
Titular del acto jurídico:	JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- En virtud de los numerales 8º y 9º del artículo 82 del C.G.P., es preciso que la parte demandante adecue el trámite que se le debe impartir a la presente demanda toda vez que, en el libelo introductorio, así como en el poder otorgado al profesional del derecho, se indica el presente proceso versa sobre "Acuerdo de apoyos" figura que no obstante está contemplada en la Ley 1996 de 2019, la misma está destinada a ser adelantada ante notarias o centros de conciliación, y, dado el caso, que se pretenda adjudicar un apoyo por vía judicial, el proceso se denomina "Adjudicación judicial de apoyos" que se encuentra contemplado en el Capítulo V de la mencionada ley, el cual no ha entrado en vigencia. Sin embargo, la Ley 1996 de 2019 estableció un régimen de transición que posibilita adelantar dicho proceso a través del trámite verbal sumario que se denomina "Adjudicación judicial de apoyos transitorio" contemplado en el artículo 54 ibidem. En ese sentido es necesaria la adecuación del poder otorgado de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del estatuto procesal.

2.-De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. los hechos que se narran como fundamento de las pretensiones, deben ser más claros, precisos y concisos, puesto que se narran situaciones ajenas a este tipo de trámite, como es lo expuesto en el hecho **SEGUNDO** referente al interés de la demandante de “ser reconocida como esposa del titular del acto jurídico” haciendo extensivas circunstancias fácticas que no son objeto de litigio si se tiene en cuenta que este proceso debe adelantarse *en interés de la persona con discapacidad* y no al contrario; o también lo manifestado en el hecho **CUARTO** respecto a la “custodia y cuidado personal” que aduce tener derecho la demandante sobre el señor **JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO** para poder “tomar decisiones sobre él”, desconociendo ampliamente el nuevo paradigma implementado por la Ley 1996 de 2019 en el que sobre las personas en situación de discapacidad recae la presunción legal de capacidad a través de la cual ya no se les concibe como sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o dementes de curación médica (modelo rehabilitador) sino personas que pueden servir a la colectividad al igual que los demás (modelo social) garantizándoles sus derechos fundamentales, reconociendo que, si bien, aquellos sujetos pueden demandar o requerir apoyos en la adopción de decisiones que les afecten o interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

3.-Bajo la anterior consideración y en atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. es necesario que dentro de las pretensiones se indique con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere el señor **JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS y DETERMINADOS**, no siendo adecuada la solicitud de apoyo para “*la administración y disposición de bienes patrimoniales y jurídicos*” de la persona en situación de discapacidad. Reiterando que la figura de “apoyo” no es una extensión de una guarda o curaduría que se utilizaba en la interdicción, dado que aquella figura igualmente fue eliminada con la Ley 1996 de 2019 cuyo principio angular es la voluntad y preferencias de la persona en situación de discapacidad.

4.-Atendiendo al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P. se deberán adecuar los fundamentos de derecho que se alegan para adelantar este proceso, si se tiene en cuenta que este trámite excepcional está contemplado concretamente en el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, además de las demás disposiciones señaladas en el estatuto procesal. No siendo claro, cuando en la demanda se aducen los “artículos 22, 75, 76, 77 numerales 1, 2, 3” sin indicar la normatividad a la que pertenecen.

5.- En libelo se menciona que el señor **JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO** se encuentra casado con la señora **LUCY ERLANI DURÁN ZAPATA**, no obstante, se informa que tiene varios hijos producto de varias uniones maritales de hecho anteriores, entre los que se encuentran: **RICARDO ARLEY HERRERA MORALES, GUSTAVO ALONSO HERRERA ROJAS, LUISA MARIA HERRERA REYES, SANDRA PATRICIA HERRERA REYES y PAULA ANDREA HERRERA REYES**. Siendo necesario requerir a la parte actora para que allegue la información de las mencionadas personas, aportando sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono y de Whatsapp -de ser posible-, toda vez que dadas sus calidades podrían ejercer o estar interesados en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la persona con discapacidad. En este sentido, también se deberá indicar si existe

algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor **JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO** que podría tener igual interés.

6.-No obstante que, en la demanda se relacionan una serie de anexos, mismos los cuales fueron aportados, en atención del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. es necesario que la señora **LUCY ERLANI DURÁN ZAPATA** arrime su registro civil de nacimiento, en virtud, de la calidad que alega tener dentro de este trámite.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

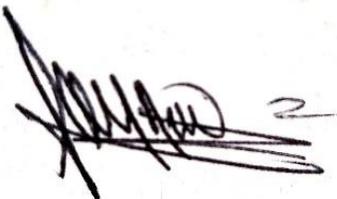
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por la señora **LUCY ERLANI DURÁN ZAPATA** en calidad de cónyuge del señor **JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ** de conformidad con el numeral 1º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 071 del 04 de mayo de 2021</p>
--

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial